

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0544

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 15 de OCTUBRE de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 21 de OCTUBRE de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ODA-10191	LUIS CARLOS PERALTA VÁSQUEZ	VCT-000955	04/08/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-10191	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
2	OBF-10401	LUIS EDGAR GRANADA CORREA	VCT-001019	18/08/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO, OBF-10401	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS



YDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Bogotá, 07-11-2023 17:03 PM

Señor

LUIS CARLOS PERALTA VÁSQUEZ

Dirección: Calle 23 No. 6-18 OFIC. 302 Plazuela 2

Departamento: Magdalena

Municipio: Santa Marta

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232110358441**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No. VCT 000955 del 4 de agosto de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-10191”**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ODA-10191**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 7/11/2023

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000955 DE

(04 DE AGOSTO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-10191”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **10 de abril de 2013**, el señor **LUIS CARLOS PERALTA VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.274.932**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA MARTA** departamento de **MAGDALENA**, a la cual le correspondió la placa No. **ODA-10191**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **ODA-10191** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-10191** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **38,6586** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 1098 del 27 de abril de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-10191** recomendándose realizar de verificación visita al área.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-10191** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en concepto técnico No. **GLM 418 del 07 de julio de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-10191”

Que con fundamento en lo verificado en el informe técnico y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emitió por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000265 del 07 de septiembre de 2020**, notificado a través del Estado Jurídico No. 061 el día 11 de septiembre de 2020, bajo el cual se procedió a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO en el término de cuatro meses contados a partir de la notificación de dicho proveído, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20201000905192**, allegado mediante correo electrónico el día 10 de diciembre de 2020, el señor **LUIS CARLOS PERALTA VASQUEZ**, en calidad de interesado dentro del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-10191**, solicita la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000265 del 07 de septiembre de 2020.

Que a través de **Auto GLM No 000588 del 23 de diciembre de 2020**, notificado por Estado Jurídico 107 del 31 de diciembre del 2020, se dispuso a prorrogar el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000265 del 07 de septiembre de 2020**, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día 14 de mayo de 2021, so pena declarar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-10191**.

Que mediante correo electrónico del 31 de mayo del 2021 identificado bajo Radicado **20211001216802** del 3 de junio de 2021, el señor **LUIS CARLOS PERALTA VASQUEZ**, en calidad de interesado en el trámite; radicó el Programa de Trabajos y Obras PTO para la solicitud de Formalización Minera No. **ODA-10191**.

Que la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, profirió la **Resolución No. GCT-000747 del 09 de julio de 2021**, por la cual se decretó el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-10191**, toda vez que el Programa de Trabajos y Obras fue presentado de manera extemporánea, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 20 de octubre de 2021 según constancia de ejecutoria CE-VCTGIAM-03943 del 16 de noviembre del 2021.

Que ante la decisión adoptada por la Autoridad Minera, el señor **ROGER STEVE NOVOA MARIN**, en calidad de apoderado del señor **LUIS CARLOS PERALTA VASQUEZ**, interesado de la solicitud de formalización de minería tradicional **ODA-10191**, presentó a través del radicado No. **20221001697372** del 11 de febrero de 2022, solicitud de revocatoria directa contra la **Resolución No. GCT-000747 del 09 de julio de 2021**.

Que consecuencia de lo anterior la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, profirió la **Resolución No. VCT-00080 del 11 de marzo de 2022**, a través de la cual se resuelve la revocatoria directa y se dispone revocar la **Resolución No. GCT-000747 del 09 de julio de 2021** y en consecuencia se ordenar proceder a la evaluación técnica del Programa de Trabajos y Obras presentado y continuar con el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-10191**.

Que el día **05 de mayo de 2022**, mediante concepto técnico No. **GLM 220**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, emitiendo las siguientes conclusiones y requerimientos:

*“Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud ODA- 10191 se considera que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Se sugiere al grupo de jurídica requerir las correcciones y complementos al Programa de Trabajos y Obras (PTO). (...)”*

Que mediante **Auto GLM No. 000118 del 16 de mayo de 2022**, notificado por Estado Jurídico N° 87 de 18 de mayo de 2022, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir al señor **LUIS CARLOS PERALTA VÁSQUEZ**, para que, en el término perentorio de treinta

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-10191”

(30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico de fecha 05 de mayo de 2022, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería.

Que mediante radicado No. **20221001933692** del día 05 de julio de 2022, el señor **ROGER STEVE NOVOA MARIN** apoderado del señor **LUIS CARLOS PERALTA VÁSQUEZ**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000118 del 16 de mayo de 2022**.

Que mediante radicado No. **20221001934102** del 05 de julio de 2022, el señor **ROGER STEVE NOVOA MARIN** apoderado del señor **LUIS CARLOS PERALTA VÁSQUEZ**, en calidad de interesado en el trámite, allegó constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena para la solicitud de Formalización Minera No. **ODA-10191**.

Que mediante radicado **20221002023542** del 18 de agosto de 2022, el señor **LUIS CARLOS PERALTA VÁSQUEZ**, en calidad de interesado en el trámite, radicó el Programa de Trabajos y Obras PTO para la solicitud de Formalización Minera No. **ODA-10191**.

Que el día **28 de marzo de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el señor **ROGER STEVE NOVOA MARIN** apoderado del señor **LUIS CARLOS PERALTA VÁSQUEZ** interesado de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-10191**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada y mediante la cual se le informó al interesado que la solicitud de prórroga frente al requerimiento de la modificación del PTO, no es procedente en esta instancia del proceso de conformidad con el artículo 283 de la Ley 685 de 2001, sin embargo, el interesado se comprometió a presentar una solicitud por escrito informando los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito bien justificados y soportados, por lo cuales no fue posible cumplir con el requerimiento de la modificación del PTO mediante **Auto GLM No. 000118 del 16 de mayo de 2022** dentro del término requerido.

Que se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a dar cumplimiento al compromiso pactado por parte del interesado en la solicitud en mesa técnica del día **28 de marzo de 2023**, encontrando que el solicitante no allegó la justificación con los argumentos de fuerza mayor o caso fortuito que expliquen por qué no se presentó el Programa de Trabajos y Obras PTO dentro del término requerido por la autoridad minera.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se hace necesario validar por parte de esta autoridad minera el cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del **Auto GLM No. 000118 del 16 de mayo de 2022**, en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras por parte del interesado, evidenciándose que se allegó el documento técnico de manera extemporánea.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-10191**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

R

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-10191”

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un **Programa de Trabajos y Obras** con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, previo a determinar el cumplimiento de lo ordenado en el **Auto GLM No. 000118 del 16 de mayo de 2022**, en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras por parte del interesado, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

“ARTÍCULO 325º. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)” Rayado propio.

Basados en lo anteriormente expuesto, la autoridad minera procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000118 del 16 de mayo de 2022**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **LUIS CARLOS PERALTA VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.274.932** para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el **concepto técnico No. GLM-220 de fecha 05 de mayo de 2022**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODA-10191, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, a saber: (...)” (Subrayado fuera de texto)

Que el mencionado auto fue notificado por estado jurídico No. 87 de 18 de mayo de 2022 al señor **LUIS CARLOS PERALTA VÁSQUEZ**.

Que, en este sentido, se observa que el término de 30 días concedido en el **Auto GLM No. 000118 del 16 de mayo de 2022**, comenzó a transcurrir el día 19 de mayo de 2022 y culminó el día **5 de julio de 2022**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-10191”

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, para la presentación del instrumento técnico (PTO), bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000118 del 16 de mayo de 2022** por parte del solicitante, se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-10191**, así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, estableciéndose que por parte de los interesados no se dio cumplimiento dentro de los términos establecidos para tal fin, toda vez que con radicado No. **20221002023542** del 18 de agosto de 2022, se allegó documento denominado Programa de Trabajos y Obras – PTO, el cual se encuentra radicado de manera extemporánea.

Por otra parte, respecto a la solicitud de ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000118 del 16 de mayo de 2022** presentada mediante radicado No. **20221001933692** del día 5 de julio de 2022, es procedente manifestar que para esta instancia del proceso en el cual se requieren ajustes al documento técnico, no es procedente de conformidad con el artículo 283 de la Ley 685 de 2011, el cual reza:

“Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días.”

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“ARTÍCULO 325°. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...).”
(Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá al rechazo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-10191**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-10191** presentada por el señor **LUIS CARLOS PERALTA VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.274.932**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA MARTA** departamento de **MAGDALENA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente resolución al señor **LUIS CARLOS PERALTA VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.274.932**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-10191”

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **SANTA MARTA** departamento de **MAGDALENA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODA-10191**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODA-10191** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM

Revisó: María Alejandra García– Abogada GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT

Aprobó.: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 01/12/2023 10:52:55



RA454926442C0

Orden de servicio: 16645857

8902
480
DEVOLUCIÓN

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.:900500018
 Piso 8
Referencia: 20232110363171 **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000
Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 1111594

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input checked="" type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A

Destinatario
Nombre/ Razón Social: LUIS CARLOS PERALTA VASQUEZ
Dirección: CALLE 23 # 6-18 OFIC 302 PLAZUELA 2
Tel: **Código Postal:** 470004178 **Código Operativo:** 8902480
Ciudad: SANTA MARTA_MAGDALENA **Depto:** MAGDALENA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. *NS* **Tel:** **Hora:**

Valores
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$14.850
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contenedor: *oficina desocupada*
Observaciones del cliente :

Fecha de entrega: *01/12/23*
Distribuidor: *Jose Abudelo*
C.C.: *85171482*
Gestión de entrega:
 1er *11/12/23* 2do



11115948902480RA454926442C0

REVOLUCIÓN

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario de la expressa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-





Bogotá, 07-11-2023 17:38 PM

Señor
LUIS EDGAR GRANADA CORREA
Dirección: CL 13 A BIS 19 C 13 BR LAS FLORES
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR


Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232110357641**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No. VCT 001019 del 18 de Agosto de 2023** *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No, OBF-10401”, la cual se adjunta,* proferida dentro el expediente **OBF-10401**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: “Lo anunciado”.
Copia: “No aplica”.
Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN.
Revisó: “No aplica”.
Fecha de elaboración: 07/11/2023
Número de radicado que responde: “No aplica”
Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: Expediente



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 001019 DE

(18 DE AGOSTO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **15 de febrero de 2013**, los señores **LUIS EDGAR GRANADA CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.992.014, **DINARDO DARIO GOMEZ SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.006.774 y **FANNY MARINA JIMENEZ BUSTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.324.477, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS**, departamento de **GUAJIRA**, a la cual se le asignó la placa No. **OBF-10401**.

Que mediante **Resolución No. 000401 del 20 de mayo de 2019**, se acepta un desistimiento y en consecuencia se da por terminado el trámite de la solicitud **OBF-10401** para el señor **DINARDO DARIO GOMEZ SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.006.774, y se ordena continuar el trámite de la solicitud para los señores **LUIS EDGAR GRANADA CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.992.014 y **FANNY MARINA JIMENEZ BUSTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.324.477.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OBF-10401** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401”

Que el día **17 de abril de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de Concepto No. **GLM 1053-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud **OBF-10401**.

Que el día **26 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de Concepto Técnico **GLM No. 0624**, concluyó la **inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.**

Que mediante **Resolución No. VCT 001046 del 31 de agosto de 2020**, se resuelve dar por terminada la solicitud de formalización de Minería Tradicional No. **OBF-10401**, presentada por los señores **LUIS EDGAR GRANADA CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.992.014 y **FANNY MARINA JIMENEZ BUSTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.324.477, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS**, departamento de **GUAJIRA**.

Que la **Resolución No. VCT 001046 del 31 de agosto 2020**, fue notificada por aviso GIAM-08-0073 fijado el 09 de julio de 2021, y desfijado el día 15 de julio de 2021 a los señores **LUIS EDGAR GRANADA CORREA** y **FANNY MARINA JIMENEZ BUSTILLO**.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la señora **FANNY MARINA JIMENEZ BUSTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.324.477, interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBF-10401**, presentó recurso de reposición con radicado No. **20211001319972** del 28 de julio de 2021.

Que mediante **Auto GLM No. 000070 del 02 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico 086 del 06 de junio de 2023, la autoridad minera considero decretar la práctica de una prueba para resolver de fondo el recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de legalización de minería de tradicional No. **OBF-10401**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. VCT 001046 del 31 de agosto de 2020** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).” (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. VCT 001046 del 31 de agosto 2020, fue notificada a los señores LUIS EDGAR GRANADA CORREA y FANNY MARINA JIMENEZ BUSTILLO por aviso GIAM -08-0073, con fecha de fijación del 9 de julio de 2021 y desfijación el 15 de julio de 2021, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por los interesados a través de radicado 20211001319972 del 28 de julio de 2021 de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401”

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Aclarado lo anterior, se hará una exposición de los principales argumentos del recurrente así

(...) 1.- INTERES JURÍDICO

Acredito mi interés jurídico dentro del presente recurso en calidad de proponente de la solicitud de Formalización Minera Tradicional OBF-10401, radicada el 15 de febrero de 2.013, para la explotación de un yacimiento de Minerales de cobre, sus concentrados y demás concesible, localizada en la vereda Pesquería, jurisdicción del Municipio de Barrancas, departamento de la Guajira.

2.- PETICION.

Solicito revocar y dejar sin efectos la Resolución VCT- 01046 del 31 de agosto de 2.021, con la cual se da por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional OBF-10401 y se toman otras determinaciones y en su lugar se ordene continuar al proceso de formalización, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, la Ley 1955 del 25 de mayo 2.019.

3.- FUNDAMENTOS DE LA AUTORIDAD MINERA PARA TERMINAR LA SOLICITUD DE FORMALIZACION MINERA OBF-10401.

Como fundamentos de la parte considerativa para decretar la terminación de la solicitud de formalización se leen literalmente como concepto y conclusión de la Resolución aquí recurrida lo siguiente:

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 26 de agosto de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0624:

A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plata forma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales , o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y en la carpeta compartida GLM, que permita demostrar el desarrollo del proyecto de pequeña minería, se determina que NO ES TECNICAMENTE VIABLE continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización minera tradicional y en tal sentido es procedente su terminación

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo

4.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

X

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401”

Los argumentos que sustentan el presente recurso de reposición contra la Resolución VCT- 01046 del 31 de agosto de 2.021, por medio de la cual se da por terminada la solicitud de Formalización Minera Tradicional OBF-10401, se encuentran establecidos en la Ley 685 de agosto 15 de 2.001, la Ley 1955 del 25 de mayo de 2.019 en su artículo 325 y la Ley 1437 del 18 de enero de 2.011.

LEY 1955 DEL 25 DE MAYO 2.019

a.- Que la solicitud de formalización minera OBF-10401, fue radicada el 15 de febrero de 2.013, se encuentra vigente y en área libre, requisito para continuar su trámite y verificar la viabilidad técnica conforme lo establece la norma anterior.

b.- Que el día 17 de abril de 2.020 el Grupo de Legalización Minera a través del concepto GLM No. 1053-2.020 determino que era jurídicamente factible continuar con el trámite de la solicitud.

c) Que el día 26 de agosto de 2.020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través del concepto técnico GLM Nro. 0624, concluyo la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, contrariando lo definido antes

d.- Mediante radicado 20139060002482 del 7 de marzo de 2.013, anexo, presentamos los soportes de la propuesta OBF-10401, entre ellos planos, documentos técnicos, comerciales y demás requisitos establecidos por la norma vigente en ese momento. Entonces esta desvirtuada la afirmación de que no existe en el sistema de gestión y en la carpeta, las pruebas documentales que demuestran el desarrollo del proyecto de pequeña minería.

e.- Que debido a que el decreto 0933 de 2.013, quedo por fuera del ordenamiento jurídico, declarado mediante auto del 20 de abril de 2.016 las actividades de explotación en el área están suspendidas desde esa fecha, esto es hace más de cinco años, sin perjuicio de lo establecido por la Ley 1955 del 25 de mayo de 2.019, que autorizo la continuidad de la extracción, pero la emergencia sanitaria que nos afecta, ha impedido desarrollar nuevamente los trabajos mineros.

f.- Estas circunstancias ajenas a los titulares mineros, ha generado que en el frente de explotación, localizados en las coordenadas Norte 1706024 y Este 1157571, Este, se encuentre cubierto por árboles y abundante vegetación, debido al crecimiento descontrolado, lluvias torrenciales, la poca intervención humana y otros factores naturales, así las cosas las interpretaciones visuales de las imágenes de la plataforma utilizadas para tal fin, no evidencian con claridad, cambios en la superficie, remoción de las coberturas vegetales y el desarrollo de la actividad minera.

Es claro que, si hay suficientes indicios, antigüedad, cambios geomorfológicos y trazabilidad de los trabajos mineros allí ejecutados, por lo cual es necesario que la Autoridad Minera ordene una visita al área de la formalización minera para que físicamente constate la veracidad de los hechos narrados

g.- La formalización minera es uno de los principales factores a resolver para fomentar las buenas prácticas y el crecimiento minero en Colombia, ya que la ilegalidad son aspectos que estigmatizan el sector por el fomento a la desigualdad social y daños al medio ambiente y este nuevo sistema, diseñado por la Autoridad Minera para evaluar no es el más adecuado y contraria significativamente las políticas de formalización minera implementadas por el Gobierno Nacional.

h

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401”

h.- El 24 de noviembre de 2.020 radicamos ante la ANM, los formularios de producción y liquidación, con sus respectivas consignaciones por concepto de pago de regalías por las explotaciones realizadas en el área de formalización minera, durante los años 2.013, 2.014, 2.015 y 2.016.

LEY 1437 DEL 18 DE ENERO DE 2.011:

Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1 Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a ~ los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, ~ participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, ~ economía y celeridad

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

5- APLICACIÓN DE LAS NORMAS VIGENTES, LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCEDIMENTAL.

El artículo 297 del Código de Minas dispone que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se esté en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para las formas de practicar las pruebas y su valoración se aplicara las del Código de Procedimiento Civil.

De igual forma, el artículo 258 de la misma norma, ordena que todos los tramites, diligencias y resoluciones, tienen como finalidad garantizar los derechos mineros que adquieran los solicitantes, tanto en el proceso de propuesta como en la ejecución del Contrato de concesión, facilitando por parte de la Autoridad Minera la realización de todos los trámites y procedimientos pertinentes para ello.

Por su parte, el parágrafo del artículo 3 del mencionado Código de Minas establece que, en todo caso, las autoridades administrativas mineras no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia, y en tal caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401”

Lo anterior no es otra cosa que la materialización de la garantía al debido proceso administrativo y de los principios de favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial en relación con el proponente o contratista de concesiones mineras.

En tal sentido, es preciso recordar que la facultad sancionadora del Estado tiene fundamento constitucional en los artículos 29 y 209 superiores, que permiten la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, al señalar que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y favorabilidad.

De igual manera, en concepto del Consejo de Estado en auto proferido en la Sala de Consulta y Servicio Civil. M.P. Susana Montes de Echeverry. Concepto del 16 de Octubre de 2.002. Radicado 1454, que el principio de favorabilidad consagrado también en el artículo 29 de la Constitución Nacional, debe aplicarse, como regla general, en los procesos disciplinarios y administrativo adelantados por las autoridades administrativas, salvo en aquellas materias que por su especial naturaleza no resulten compatibles con él, como es el caso por ejemplo, de las disposiciones en que se decide sobre sanciones a imponerse por violación de las disposiciones sobre política económica.

El principio de favorabilidad cuando es aplicable en materia sancionatoria administrativa, constituye un imperativo Constitucional y, por ende, bien puede ser aplicado a solicitud de parte o de oficio por la autoridad juzgadora competente.

Así las cosas, es claro que en el presente caso, al haberse cumplido con las normas debe procederse a la aplicación de los principios de favorabilidad, primacía de lo sustancial sobre lo procedimental y debido proceso administrativo y en consecuencia proceder a dejar sin efecto el acto administrativo recurrido y adecuar el procedimiento a la continuación del trámite de la solicitud de Formalización Minera Tradicional OBF-10401, en los términos de la Ley 685 de 2001 y la Ley 1955 del 25 de mayo de 2.019.

OPORTUNIDAD

El acto administrativo constituido por la Resolución VCT- 01046 del 31 de agosto de 2.021, por la cual se da por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional OBF-10401 y se toman otras determinaciones, fue notificada por aviso GIAM -08-0073, fijado en la página web de la Agencia Nacional Minera, por un término de cinco días hábiles, a partir del día nueve de julio de 2.021 y se desfija el día quince de julio de 2.021.

La Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso.

Por lo tanto, esta notificación se entiende surtida el 16 de julio de 2.021, así las cosas, el término de diez días hábiles para interponer el presente recurso de reposición, comienza a correr a partir del día hábil 19 de julio de 2.021 y finaliza el 30 de julio de 2.021, de acuerdo con lo establecido por la ley 1437 del 18 de enero de 2.011.

En consecuencia, hoy veintiocho (28) de julio de 2.021, se impugna oportunamente el acto administrativo de la referencia, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

PRUEBAS

✍

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401”

Ruego tener como pruebas todos los documentos técnicos, jurídicos y económicos, así como todas las actuaciones administrativas surtidas en el presente trámite administrativo.

(...)

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional De Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Así las cosas, es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401”

verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. **En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 933 de 2013 o Decreto 1073 de 2015 declarados nulos por el honorable Consejo de Estado.

Ahora bien, frente a las actuaciones derivadas en vigencia del Decreto 0933 de 2013, es importante recalcar que tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el mencionado Decreto que contenía el marco jurídico para la evaluación de las solicitudes de minería tradicional fue anulado por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo.

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401”

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

Con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y de viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 26 de agosto de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

*“A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”*

A partir del estudio efectuado se concluyó que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional **OBF-10401**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución No. VCT 001046 del 31 de agosto 2020**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

En tal sentido, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión, y analizados los argumentos esgrimidos y material probatorio aportado por el recurrente, esta autoridad minera en ejercicio del principio de imparcialidad y en aplicación al debido proceso, mediante **Auto GLM No. 000070 del 02 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico 0086 del 06 de junio de 2023, procedió a decretar un periodo probatorio de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que el área técnica del Grupo de

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401”

Legalización Minera realice visita técnica al área de solicitud de Formalización Minera de Placa **OBF-10401** y determinar la existencia de un proyecto de pequeña minería en el área de interés, previo a adoptar una decisión de fondo.

De tal manera, que el día **06 de julio de 2023** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBF-10401**, concluyendo en su informe de visita GLM No. **218** lo siguiente:

“(…) 5.1 UBICACIÓN Y OCURRENCIA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

En el momento de la visita en el área de la solicitud OBF-10401 NO se encontraron vestigios de explotación o actividades mineras realizada por los solicitantes.

5.2 MINERAL EXPLOTADO Y ESTADO DE AVANCE DE LA EXPLOTACIÓN

En el momento de la visita en el área de la solicitud OBF-10401 NO se encontraron vestigios de explotación o actividades mineras realizada por los solicitantes.

5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

*Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera OBF-10401. Debido a que se evidencio, que no han existido las labores mineras adelantadas por los solicitantes y según lo manifestado por el señor Alcibiades Baquero.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera **OBF-10401**.*
- *Dar traslado del presente informe de visita a la alcaldía municipal de Barrancas- Guajira y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira (CORPOGUAJIRA)*
- *El presente informe técnico se remite a la parte jurídica para su respectivo trámite”.*

4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401”



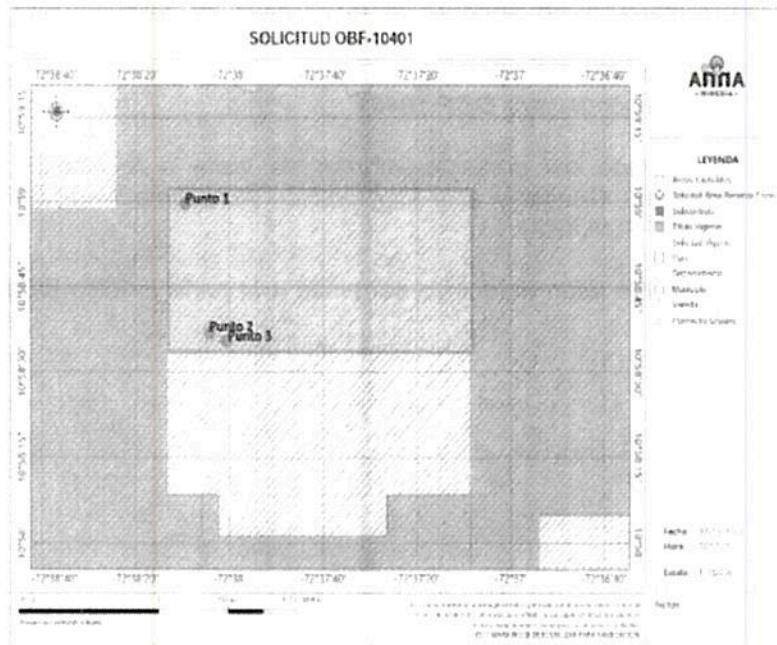
Via de acceso a frentes de explotación



Punto de control



Punto control



X

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401”

De modo que, ante el informe técnico realizado en torno a la visita efectuada al área de la solicitud, se denota que no se encontró evidencia alguna que permita determinar que el solicitante viene desarrollando actividades mineras en el área de interés, por lo que en consecuencia no queda más por parte de la autoridad minera que confirmar su decisión frente a dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional **OBF-10401**.

Ahora bien, para concluir y con el fin de dilucidar las posibles inconformidades generadas por la decisión adoptada, es importante manifestar que no es necesario que actualmente se encuentre una explotación activa, sin embargo, a la luz de la normatividad vigente (Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019), la entidad minera debe verificar la existencia de posibles actividades mineras, vestigios o evidencias que permitan determinar que se desarrolló o desarrolla un proyecto minero dentro del área objeto a formalizar, situación que no fue posible corroborar con la visita realizada en la zona de la solicitud y que es el insumo probatorio para determinar la decisión de fondo dentro del presente trámite.

Por último, cabe recalcar que esta autoridad minera ha realizado dos informes técnicos para determinar la viabilidad técnica dentro del área de interés de la solicitud de formalización de minería tradicional **OBF-10401** y en ninguno de ellas se ha encontrado evidencia de que existe o existió proyecto minero alguno dentro del área objeto de formalización.

En este orden de ideas, esta autoridad minera procederá a CONFIRMAR la Resolución atacada, como así quedará plasmado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude al solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución No. VCT 001046 del 31 de agosto 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. VCT 001046 del 31 de agosto 2020** “*POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **LUIS EDGAR GRANADA CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No 71.992.014 y **FANNY MARINA JIMENEZ**

✓

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401”

BUSTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.324.477, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


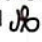

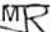
ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución No. VCT 001046 del 31 de agosto 2020 “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBF-10401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

ARTÍCULO QUINTO. – La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara – Abogada Contratista GLM 
Revisó: María Alejandra García - Abogada GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT 
Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLM 

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Módulo Concesión de Correo/



CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 27/09/2023 09:07:34

Orden de servicio: 16463896

RA444921613C0

8709
500

Devoluciones

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.:900500018
Piso: 8
Referencia: 20232110357641 **Teléfono:** **Código Postal:** 111321000
Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 1111594

Destinatario
Nombre/ Razón Social: LUIS EDGAR GRANADA CORRERA
Dirección: CL 13A BIS # 19C-13 BR LAS FLORES
Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:** 8709500
Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR **Depto:** CESAR

Valores
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$14.850
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener:
 Casa 2 piso Blanca
 Rexol Blanca
Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

X

C.C.: **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: 02 OCT 2023

C.C.:
Gestión de entrega: Jimenez N.
 1er 2do

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115948709500RA444921613C0

REVOLUCIÓN

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

